

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha Estado: 27/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180012100	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	CESAR AUGUSTO JIMENEZ ZARATE	Auto resuelve solicitud Ordena dejar bien objeto de medida cautelar a disposición de la DIAN	26/05/2021		
05615310300220190012900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JAIME GALLEGO HENAO	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	Auto que repone decisión Repone decisión de terminar proceso acumulado por conciliación, revoca o deja sin efecto providencia mediante la cual se aprobaron las costas en el trámite principal y requiere a las partes	26/05/2021		
05615310300220190021600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMIRO DE JESUS CALLE VELEZ	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	Auto que repone decisión	26/05/2021		
05615310300220200010200	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud de entrega de bien respecto del cual se canceló medida cautela.	26/05/2021		
05615310300220200010200	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto ordena integrar el litis Ordena integrar litisconsorcio necesario por pasiva y requiere a la parte demandante	26/05/2021		
05615310300220200011600	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE	Auto que niega lo solicitado suspensión audiencia, requiere.	26/05/2021		
05615310300220200015700	Verbal	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto rechaza demanda por no subsanar.	26/05/2021		
05615310300220210008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO	JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2021		
05615310300220210008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO	JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON	Auto resuelve solicitud Decrta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	26/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210008200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S.	Auto rechaza demanda por no subsanar.	26/05/2021		
05615310300220210009700	Divisorios	LUIS CARLOS OSORIO TORO	MARIA TERESA RENDON CASTAÑO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	26/05/2021		
05615310300220210009700	Divisorios	LUIS CARLOS OSORIO TORO	MARIA TERESA RENDON CASTAÑO	Auto admite demanda	26/05/2021		
05615310300220210010700	Verbal	ADRIANA CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ	COOPETRANSGUR	Auto inadmite demanda	26/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARTURO ISAIAS PALACIO FRANCO. AD-HOC  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00121 00
Asunto	Ordena dejar bien objeto de medida cautelar a disposición de la DIAN

Mediante auto del 10 de mayo del presente año se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y además el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **020-38824** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**.

No obstante, por haberse tomado nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar, decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 05615 40 03 001 2018 00237 00, se había dispuesto dejar el embargo antedicho por cuenta de dicho juzgado y para dicho trámite, pero con la advertencia de que tendría que tenerse en cuenta, en su momento, la concurrencia de embargos decretada por la DIAN, en los términos del artículo 465 del C.G.P.

Ahora bien, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante auto del 06 de abril de 2021, según informó en comunicación obrante en archivo precedente, decretó la terminación por pago total de la obligación del citado proceso 05615-40-03-001-2018-00237-00 y ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso.

En este estado del trámite, aún no se había remitido comunicación a la O.R.I.P. de Rionegro informando lo ordenado dentro del presente trámite, por lo que no se estima desacertado dejar entonces el bien embargado por cuenta de la DIAN, dada la concurrencia de embargos antedicha, y puesto que ya no ha remanentes o bienes desembargados que dejar por cuenta de otro juzgado.

Por todo lo anterior, se ratifica la orden de levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **020-38824** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, embargo que fuera comunicado a dicha oficina mediante Oficio 1405 del 06 de junio de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO del radicado de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890.903.938-8) en contra de los señores CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ ZARATE (C.C. 98.669.653) y ALEJANDRA PEREIRA TORO (C.C. 42.826.954), pero se ordena dejar dicho embargo por cuenta de la DIAN, dada a concurrencia de embargos anotada, por lo que se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que proceda a realizar la anotaciones pertinentes, previo el cumplimiento de las cargas registrales del caso por la parte interesada.

Comuníquese a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, mediante la remisión de la presente providencia, a fin de que tome nota de la medida, comunicación que se hará en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la DIAN para el control, seguimiento y pago de las tasas a que pueda haber lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3356484fb7be9bca129843d4e68d2233913ef003649098e31412332f69b775fd**  
Documento generado en 26/05/2021 08:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00129 00 05615 31 00 002 2019 00216 00
Asunto	Repone decisión de terminar proceso acumulado por conciliación, revoca o deja sin efecto providencia mediante la cual se aprobaron las costas en el trámite principal y requiere a las partes

Se encuentra el expediente a despacho para resolver los recursos interpuestos, tanto en el trámite principal como en el acumulado, a saber:

En el trámite acumulado (05615 31 00 002 2019 00216 00), el apoderado de la parte demandante en acumulación interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto preferido e incorporado al expediente el día 13 de marzo del presente año, específicamente contra la decisión de terminar dicho trámite por conciliación, en tanto que, en realidad, la parte demandada no realizó el pago del dinero que se comprometió a pagar en la audiencia. De ahí que también solicitara que se siguiera adelante con la ejecución por dicho trámite, tal y como también se acordó en la audiencia.

Por otro lado, en el trámite principal (05615 31 03 002 2019 00129 00) se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación por parte del apoderado de la parte demandada contra el auto mediante el cual se aprobaron las costas en el proceso, proferido e incorporado al expediente el 19 de marzo del presente año, específicamente en cuanto al monto de las agencias en derecho fijadas (\$39.000.000), que el apoderado considera excesivas.

En relación al recurso interpuesto en el trámite acumulado, con radicado 05615 31 03 002 2019 00216 00, relativa a la improcedencia de terminar dicho trámite por conciliación, dado que la parte demandada también incumplió el acuerdo conciliatorio al que se llegó en la audiencia del 5 de octubre de 2020, obligando con ello a seguir adelante con la ejecución en caso de incumplimiento, tal y como

también se acordó en dicha audiencia, se observa que en el acuerdo al que llegaron las partes, y respecto del cual se dio lectura por el Juez, tal y como consta en la audiencia, se consagró en forma *meridianamente clara* que el apoderado de la parte demandante en acumulación era quien debía informar al juzgado sobre el incumplimiento del pago respectivo por la parte demandante, a fin de ordenar seguir adelante con la ejecución, y no entender que el pago para terminar el proceso se había realizado como se había acordado.

Sin embargo, es claro que la parte demandada no realizó el pago al que se obligó en la audiencia del 5 de octubre de 2020, por cuanto su apoderado nada manifestó al respecto dentro del término de traslado del recurso que ahora se resuelve, en el sentido de acreditar y desmentir de alguna forma la afirmación hecha por su contraparte.

Siendo así, no puede pasarse por alto que la parte demandada, al fin de cuentas, no realizó el pago al que se comprometió en la audiencia, por lo que, tal y como aceptó en la misma, la decisión correcta es la de ordenar seguir adelante con la ejecución en su contra, en los términos señalado en el mandamiento de pago proferido dentro del trámite acumulado.

Por lo anterior, **SE REPONE PARCIALMENTE** la decisión contenida en auto del 11 de marzo de 2021, en lo relativo a la decisión de terminar el trámite acumulado por conciliación (05615 31 03 002 2019 00216 00), para en su lugar ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en dicho trámite, **en conjunto** con el trámite principal (05615 31 03 002 2019 00129 00).

En lo que al trámite acumulado concierne, se condena en costas al demandado en favor del demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$4.250.000,00.

Por ende, se ratifica el avalúo ya ordenado del bien gravado con las hipotecas (folio de matrícula 020-73711) para que con el remate del mismo se cancelen las costas y los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, prelación que, en los términos previstos en los artículos 468, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., y 2499, incisos 3 y 4, del C.C., se determina en el sentido de que (i) en primer lugar, se pagarán las cosas generadas en ambos trámites, (ii) en segundo lugar, se pagará el crédito reclamado por el señor JUAN JAIME GALLEGU HENAO (05615 31 03

002 2019 00129 00), y cuya hipoteca se inscribió primero, y (iii) en tercer lugar, se pagará el crédito reclamado por el señor RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ (05615 31 03 002 2019 00216 00), cuya hipoteca sobre el bien se inscribió con posterioridad.

Las costas y los créditos deberán liquidarse en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P., y en relación con las primeras deberán liquidarse “conjuntamente” las costas de ambos trámites, tal y como dispone el artículo 468, numeral 4, inciso 2, del C.G.P. en estos casos, de ahí que deba **REVOCARSE** o dejarse sin efecto la aprobación de la liquidación de costas realizada dentro del trámite principal (05615 31 03 002 2019 00129 00) mediante auto del 19 de marzo de 2021, y recurrida por el apoderado de la parte demandada.

Puesto que el auto mediante el cual se aprobaron las costas se deja sin efecto en la presente providencia, no se hace necesario entonces entrar a analizar los argumentos expuestos por las partes del trámite principal en relación con dicha providencia.

Finalmente, puesto que mediante la presente providencia se acumulan nuevamente los trámites antedichos para surtirlos conjuntamente, se requiere a las partes para que todos los memoriales dirigidos al trámite con radicado 05615 31 03 002 2019 00216 00, se sigan dirigiendo al trámite con radicado 05615 31 03 002 2019 00129 00, ya que será en dicho expediente que se siga surtiendo la ejecución conjunta y en donde se seguirán asentando las actuaciones de ambos trámites, por tratarse del expediente más antiguo, sin perjuicio del deber de las partes de revisar las actuaciones en el proceso con radicado 05615 31 03 002 2019 00216 00, para los efectos que solo a dicho trámite conciernan.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a991257556b0257c611b638e4512b5db4fb508fe922427472025a61034afeb39**

Documento generado en 26/05/2021 01:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	Ordena integrar litisconsorcio necesario por pasiva y requiere a la parte demandante

Revisado el expediente en aras de darle continuidad a este asunto, encuentra el Despacho que en este juicio se pretende la declaración de simulación relativa de **i)** los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 066 del 01/04/1997, 212 del 5/09/2005, 434 del 16/02/2010, 557 del 01/03/2010, 2.005 del 6/08/2010, 2.456 del 22/09/2010, 903 del 5/10/2010, 3.187 del 16/12/2010, 1.494 del 05/07/2013, 646 del 17/03/2014; **ii)** de la compraventa cuyo objeto fueron los vehículos de placas KIB999, IPR320, KAS498, DSZ779, KIC123, KIC283, ABV860, KIB915, HXV58D, LXJ78E, WQG85D, QKU21E y QKU25E y **iii)** de la compraventa que recayó sobre el establecimiento de comercio denominado ASUCOND, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con las personas que fueron parte de las negociaciones cuestionadas y/o que podrían resultar afectadas con la declaración de simulación.

Lo anterior, teniendo en cuenta doctrina expuesta por el Fernando Hinestrosa, en el volumen II de su Tratado de las Obligaciones, en la que señala respecto de la simulación por interposición de persona:

*“Como se comentó a propósito de la interposición de persona, tomada esta en sentido amplio (supra, vol. 1, n.º 283), el interesado o dominus puede valerse de otra persona para que obre a nombre propio, pero por cuenta de él, como representante indirecto, figura en la que se da una interposición de persona real, que la doctrina y la jurisprudencia procuran diferenciar de la interposición ficticia o simulada, con el ejemplo de la sociedad o el consorcio en donde el socio efectivo e oculta y otra persona es quien aparece.*

*La simulación de persona exige ciertamente el entendimiento, no solo entre dominus y gestor, sino además entre estos y las demás personas envueltas en la trama: “la adhesión del tercero es esencial para encuadrar el fenómeno en la interposición ficticia”.*

Esta doctrina se puede apreciar en Sentencia STC685 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuando al citar su propio precedente, expone:

*“(...)Tratándose de la “simulación por interposición fingida de persona”, que “consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación comercial”, derivándose de allí que “ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente” y que el contrato celebrado, “en términos generales, permanece intacto”, salvo por “las partes que lo celebran”, “no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado “(...) de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simuladora trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un “pacto para simular” en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva” (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)” (Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673; se subraya), criterio reiterado por la Corte en fallo reciente, que data del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01) (...)”.*

En virtud de lo anterior, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a ALTOS DE EL LAGO S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ANDRÉS MAURICIO GARCÍA QUINTERO, JULIÁN GARCÍA QUINTERO y MARÍA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ, como adjudicatarios en la sucesión del señor ALBERTO GARCÍA GARCÍA, CRC CERTICOND S.A.S., HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO RENDÓN, DAISY JANETH BUITRAGO GUTIÉRREZ, JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ALZATE, BENJAMÍN ECHEVERRI VALLEJO, FERNEY ALBERTO, GUILLERMO DE JESÚS, MARÍA YOLANDA y RAÚL ANTONIO BUITRAGO RENDÓN y MARÍA OTILIA RENDÓN DE BUITRAGO, JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, NANCY DEL SOCORRO MONTOYA HENAO, ARIEL DE J. DAVID SERNA, CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ GALEANO, ISABEL CRISTINA PRADILLA ROJAS y ANDRÉS CAMILO CASTAÑO IDÁRRAGA, y se les concede el término de veinte (20) días siguientes a su notificación para que se pronuncien sobre la demanda, en los términos del artículo 96 del C.G.P.

La parte demandante aportará previamente las direcciones físicas y/o electrónicas donde las personas señaladas en el párrafo anterior puedan ser notificadas, previo a autorizar la notificación, según sea el caso, por los cauces de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este último caso, tratándose de dirección electrónica, deberá acatarse lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los registros magnéticos (historiales) de los vehículos de placas KIB999, IPR320, KAS498, DSZ779, KIC123, KIC283, ABV860, KIB915, HXV58D, LXJ78E, WGQ85D, QKU21E y QKU25E, en aras de determinar qué personas deben ser citadas a este trámite, en los términos y por lo motivos señalados en el párrafo precedente.

Por todo lo anterior, no se hace posible fijar fecha de audiencia concentrada, tal y como se solicita, hasta tanto se encuentre integrada la totalidad del contradictorio.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c8abf5536daee79fd916700c96675fee3d3ba954cfc85161902141ef50f207**

Documento generado en 26/05/2021 10:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de bien respecto del cual se canceló medida cautelar

En relación a lo solicitado por el apoderado de la demandada, en el sentido de ordenar la entrega del establecimiento de comercio denominado ASUCOND, se remite a lo ya decidido en auto del 26 de febrero del presente año, mediante el cual se hizo cesar -léase bien- la medida cautelar de administración *conjunta* de dicho establecimiento, no la de administración *exclusiva* de la parte demandante, y en el que se señaló:

*“Huelga agregar que en el presente trámite nunca se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio ni tampoco la administración exclusiva por parte del demandante, y que la modificación a la medida cautelar efectuada el día 14 de diciembre de 2020 no se encontraba en firme, por lo que tampoco puede haber razón para que alguna de las partes reclame derechos sobre el establecimiento de comercio con fundamento en ordenes no dadas o que no se encontraban en firme.”*

Si en razón a los problemas de conducta o emocionales que dice el apoderado de la demandada que esta tiene, esta hizo entrega o permitió la administración *exclusiva* por parte del demandante del establecimiento de comercio mencionado (cosa que, se insiste, no ordenó el juzgado), son otras las acciones judiciales -civiles y/o penales- que se deben emprender para la recuperación de dicho bien, pero no resulta procedente transformar o ampliar en ese sentido el objeto del proceso.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679477b3308909eb83228c3be40034aca5c4ab844dce246a1af9c71d32c83a53**

Documento generado en 26/05/2021 10:49:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00116 00
Asunto	No accede a suspensión de audiencia, pero requiere a las partes para que coadyuven solicitud

No se accede al aplazamiento de la audiencia solicitado por el apoderado de la parte demandada por cuanto lo alegado en archivo que precede no constituye una causal de aplazamiento de la audiencia, en los términos del artículo 5 del C.G.P., ni se enmarca en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 2, del C.G.P., que permita la interrupción del proceso. Adicionalmente, la audiencia en el presente trámite fue fijada desde el 23 de febrero de 2021, es decir, con varios meses de antelación.

Todo lo anterior, en los términos de la Sentencia STC2327 de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, se requiere al apoderado de la contraparte para que, si es su deseo, coadyuve la solicitud de aplazamiento, y por ende, la suspensión del trámite, en los términos del artículo 161, numeral 2, del C.G.P. En ese caso el juzgado fijará nueva fecha para audiencia lo antes posible.

**Se recuerda y se requiere** a las partes, **incluido el apoderado de la parte demandada**, para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae94dd692e56019ff366fb5b4567d7261e8725bfb579879ce9f7f103837a1024**

Documento generado en 26/05/2021 10:49:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00157 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da6902b1944b87600201243498de70df5e9c5b6a8f89323bf77b7a58aa3f4df**  
Documento generado en 26/05/2021 08:35:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00081 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo que se estima procedente librar mandamiento de pago.

Sin embargo, el mandamiento de libraré en la forma en que se considera legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., y puesto que -a diferencia de indicado en la demanda- no se aportó ningún *pagaré* en los términos del artículo 709 del Código de Comercio, sino un documento constitutivo de título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del C.G.P. (contrato de compraventa).

Igual acontece con los intereses solicitados, los cuales se ordenarán, pero en los términos señalados en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO y en contra del señor JOHN HUMBERTO MORA CASTRILLÓN, por las siguientes sumas:

1. **\$134.040.529.00** por concepto de capital incorporado al documento denominado "*contrato de compraventa*" anexo a folios 8 del archivo No. 1 del expediente electrónico, y respaldado mediante escritura pública No. 1.005 del 29 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría Catorce de Medellín,

Antioquia, por medio de la cual el señor JOHN HUMBERTO MORA CASTRILLÓN, constituyó hipoteca abierta de segundo grado a favor del señor CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO, más \$30.000.000.00 a título de intereses de plazo sobre el capital desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 1 de junio de 2020, 1 de diciembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, más intereses de mora sobre el capital desde el 19 de enero de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4, del C.G.P., se ordena citar al acreedor hipotecario, SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, se sirva hacer valer su crédito, sea o no exigible, mediante la presentación de la demanda correspondiente contra el deudor, señor JOHN HUMBERTO MORA CASTRILLÓN, dirigida al presente trámite; pronunciamiento este y cualquier otro que deberá ser dirigido a este trámite, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, acogiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8, incisos 1 y 2, del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Cuarto.** Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO para representar al señor CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e1b6b38ae98afffd46a37150be2878db6bcb289e730bbe9e2068440fd44ccc**  
Documento generado en 26/05/2021 08:35:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00082 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

*“- Deberá allegar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **poder remitido por el otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, toda vez que este es una persona inscrita en el registro mercantil; y en el mencionado se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior además, siguiendo la doctrina expuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, a la cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:..”.* (Subrayado y negrilla no originales).

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual dice que se allega el poder enviado como mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad demandante a la dirección electrónica de la apoderada judicial.

Lo cierto del caso es que si bien e incorporó un escrito contentivo de 13 páginas (archivo incorporado el día 5 de mayo de 2021), este solamente contiene dos certificaciones, uno proveniente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (página 2 a 5), y otra correspondiente al registro mercantil de la entidad demandante (página 6 a 13) sin que se pueda encontrar el poder anunciado y menos aún las pruebas del envío del mismo desde la dirección electrónica del poderdante, inscrita en el registro mercantil, tal y como se solicitó en el auto inadmisorio.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de allegar poder remitido por la sociedad demandante en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, por cuanto la parte demandante no subsano los defectos puestos de presente en los términos en que se le exigió.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c2890b760b8d8f0d468b7d78ea511ba83fdabba8d91d0034a766f2de4b025**  
Documento generado en 26/05/2021 08:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00097 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss. y 406 y ss. del C.G.P. el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda en trámite DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMÚN instaurada por el señor LUIS CARLOS OSORIO TORO en contra de los señores ARISTÓBULO y ZOILA ROSA CASTAÑO RENDÓN, BERNARDO NOREÑA, LÁZARO ANTONIO, MANUEL JAIME, PEDRO NOLASCO y ROMELIA JULIA MARGARITA RENDÓN BUITRAGO y MARÍA TERESA RENDÓN DE CASTAÑO.

**Segundo.** Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los señores ARISTÓBULO y ZOILA ROSA CASTAÑO RENDÓN, BERNARDO NOREÑA, LÁZARO ANTONIO, MANUEL JAIME, PEDRO NOLASCO y ROMELIA JULIA MARGARITA RENDÓN BUITRAGO y MARÍA TERESA RENDÓN DE CASTAÑO, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. El emplazamiento deberá realizarse por la secretaría de este Juzgado, gestionando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se publicará copia de este auto, indicándole a los emplazados que son requeridos por este Juzgado para que comparezcan al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se les designará curador ad litem para que los represente en el proceso.

**Tercero.** Se corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación de la presente providencia.

**Cuarto.** Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado NICOLÁS OSORIO LÓPEZ, para representar al señor LUIS CARLOS OSORIO TORO.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5b188805c2f34a2c521f26facbbe8cea3f50e6b59c7b68f40215b9e8ea66fc**

Documento generado en 26/05/2021 08:35:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00107 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el memorial poder indicando por qué allí se menciona como demandado a Coopeguarne, cuando a lo largo de la demanda se enuncia que la empresa que resistirá las pretensiones es Coopetransgur. Así mismo, incluirá en dicho documento a la menor KAREN BLANDÓN RESTREPO, ya que, pese a que su madre suscribe y firma el mismo, no se hace referencia a que funge como representante legal de aquella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 4 ibídem.
2. En igual sentido, aclarará la calidad en la que actúa la señora ADRIANA CECILIA RESTREPO RODRÍGUEZ frente a su hija menor KAREN BLANDÓN RESTREPO, en el amparo de pobreza solicitado, según lo preceptuado por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. Señalará la dirección física de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la que deberá coincidir con la reportada en el certificado de existencia y representación legal de aquella contenida en el archivo 003 del expediente electrónico y expondrá con claridad cuál es la de los señores MATIHU ALEXANDER, KAREN y EMMANUEL BLANDÓN RESTREPO, ADRIANA CECILIA RESTREPO RODRÍGUEZ, JULIETH ANDREA RESTREPO, DIANA ISABEL ROBLEDO RESTREPO y JOHAN ALEJANDRO GRANDA RESTREPO, según lo ordenado por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
4. Esclarecerá el hecho séptimo de la demanda ya que allí se expone que mediante Resolución No. 295-18 se eximió de responsabilidad

contravencional al señor MATIHU ALEXANDER BLANDÓN RESTREPO, cuando dicha afirmación no es cierta según la lectura del artículo segundo de dicho acto administrativo, visible a folios 62 a 67 del archivo 001, tal como lo dispone el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

5. Esclarecerá el hecho décimo segundo de la demanda toda vez que allí se cita que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito es el de placas TSE454, cuando la placa correcta es TPM785, tal como lo dispone el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
6. Elucidará las pretensiones en cuanto a indicar las sumas dinerarias que reclama a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ya que, efectuada la operación aritmética respectiva, se observa que el resultado obtenido no coincide con la liquidación efectuada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
7. Explicará por qué estima el juramento estimatorio en una suma de dinero que, al parecer, incluye los daños extrapatrimoniales reclamados, siendo que ello contraviene lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., y que, como se enunció en el numeral anterior no coincide con las sumas liquidadas.
8. Expondrá de donde surgen las sumas reclamadas a título de daño emergente consolidado y futuro, pues no obra en el libelo la liquidación respectiva frente a tales rubros, tal como lo dispone el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
9. Dirá por qué el acápite de competencia aduce que este Juzgado lo es porque los hechos ocurrieron en el sector porcesito del municipio de Barbosa, cuando lo correcto es en el kilómetro 20+200 de la autopista Medellín-Bogotá, sector el zango, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8556eb2dc487a822d52bfac3d2134fc529dead621d040f6e7bad9aa68b43859b**

Documento generado en 26/05/2021 08:35:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**